

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 291.

Seccion de Fomento. — Negociado de Comercio.

Que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario, reciban cuanto antes una coleccion completa de pesas y medidas de las del nuevo sistema métrico decimal.

En Real orden circular expedida por el Ministerio de Fomento, con fecha 7 de Agosto último, se previene lo siguiente. Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto esceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas, consignent en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del espresado sistema y atender á los gastos que ocasione su embalaje y conduccion á la capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una co-

leccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignent en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, dé V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago, á favor de la Direccion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes comprende la disposicion primera de la precedente Real disposicion, cumplan sin de-

mora alguna cuanto en la misma se ordena, así como cuidarán de participar á este Gobierno si desean adquirir además de la coleccion obligatoria, otra mas completa ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda clase, previniendo al propio tiempo á dichos funcionarios, que tan luego como sean aprobadas en sus presupuestos municipales, las cantidades que han de consignar al efecto, efectuen el depósito de sesenta escudos en la Caja sucursal de la provincia, y á favor de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, remitiendo á esta Superioridad la carta de depósito á los efectos correspondientes.

Palencia 1.º de Setiembre de 1865.

El Gobernador,

2 FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose fugado el dia 25 de Julio último desde la ciudad de Rioseco un tal D. Ramon Pueblita, llevándose un caballo que á calidad de bagaje, le fué suministrado como Capitan de caballería, por el contratista del canton Abdon Marban, en el pueblo de Ceinos de Campos, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á las autoridades locales de esta provincia, Comandantes de puesto de la Guardia civil é individuos del cuerpo de vigilancia de esta capital que procedan á

practicar diligencias en su busca y caso de ser habido lo conduzcan á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Señas de D. Ramon Pueblita, Capitan de caballería prisionero de Guerra en Méjico, segun espresa un pasaporte que lleva expedido por autoridad francesa.

Edad como de 55 años, estatura como de 5 piés cumplidos, pelo negro, ojos alegres, color moreno claro, con vigote y perilla, vestía pantalon y saco de verano de alpaca, pardo, chaleco del mismo color, zapatos blancos de becerro, sombrero hongo pardo y corbata de color.

Señas del caballo.

Alzada 7 cuartas, pelo negro con un poco de estrella blanca en la frente un poco topino, herrado de todas cuartos, corrido de trasera, la crin medio esquilada y medio no, cola negra larga, aparejo albardonado forrado de hierro por dentro y de vadana por fuera con arcos de estribos y baticola, una almohada de terliz y un cobertor usado con rayas verdes y negras, cabezon y freno de baqueta negra, nuevo y una espuela.

Valladolid 16 de Agosto de 1865. — El Gobernador, José Gallostra y Frau.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 242.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid Don Antonio Cánovas del Castillo,

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan y Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Ultramar que interinamente tenia á su cargo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Zaráuz a veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Habiendo regresado á Madrid Don Antonio Cánovas del Castillo,

Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de Ultramar.

Dado en Zaráuz á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Minas.

En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 14 de Setiembre último, dictada con relacion á los expedientes de los registros *La Potencia*, *la Providencia*, *La Cuatro* y *La Cinco*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda presentada en el Consejo de Estado en 16 de Noviembre de 1864 por el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, á nombre de Don Magin de Grau y Figueras, Registrador de las minas denominadas *La Potencia* y *La Providencia*, contra la Real orden de 14 de Setiembre próximo anterior, trasladada al interesado en 17 de Octubre del mismo año, por la cual declarando fenecidos y sin curso los expedientes de las mencionadas minas, se dispuso que siguieran por todos sus trámites los de *La Cuatro* y *La Cinco*:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en dos de Marzo de 1864 Don Magin de Grau y Figueras presentó dos solicitudes de registro de cuatro pertenencias cada una, llamadas *La Potencia* y *La Providen-*

cia, de carbon cretáceo, en la provincia de Castellon, término jurisdiccional de Bojar, sitio de Corbasi:

Que D. Ramon Laplana en 8 de Mayo del mismo año solicitó ocho pertenencias que constituian dos minas con los nombres de *La Cuatro* y *La Cinco*, comprendidas en *La Potencia* y *La Providencia*, habiendo presentado el mismo Laplana registro por caducidad contra estas dos minas, porque Grau no acompañó el permiso del dueño del terreno, ni comunicó su negativa al Alcalde dentro de los 30 dias prescritos en el párrafo último del art. 27 del reglamento:

Que prestada audiencia á Grau, contestó que Laplana padecía una equivocacion, porque tenia licencia del propietario del terreno, si bien era de advertir que la utilizó para las labores de la mina *San Enrique* y *San Luis*, situadas en el mismo sitio, pero cuyos expedientes fueron declarados sin curso en 18 de Setiembre de 1863:

D. Ramon Laplana pretendió la demarcacion de las ocho pertenencias; y el Gobernador, en 24 de Junio de 1864, desestimó sus solicitudes mandando que continuaran por todos sus trámites los citados expedientes de *La Potencia* y *La Providencia*, por lo que Laplana reclamó á ese Ministerio, recayendo en su virtud la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año, contra la cual se dirige la actual demanda:

Visto el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en que se declara que acerca de las Reales ordenes en materia de minería procede recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones finales en que se concede ó niega la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando que no existe resolucion final en el caso de la presente demanda, y que en la que ha recaído, ni se concede ni se niega la propiedad minera á los interesados:

Considerando por tanto que no se encuentra comprendida en la disposicion citada, ni en otra alguna en que expresamente se prescribe la via contenciosa, como era preciso para que fuera admisible;

La Seccion opina que no es procedente el recurso contencioso en el

estado actual en que se hallan los expedientes gubernativos.»

En su virtud, y habiendo la Reina (q. D. g.) resuelto este asunto de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. S. de orden de S. M., con devolucion de los expedientes, para su inteligencia, y que se lleve á cumplido efecto la expresada Real orden de 14 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo, Señor Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El importante cometido del resguardo marítimo, consagrado á la custodia de las costas de la Península, las de sus islas adyacentes y mares jurisdiccionales, y á perseguir el fraude, ha merecido siempre la atencion particular del Gobierno de V. M., que en su constante solicitud de mejorar las bases de tan beneficiosa institucion, ha demostrado su importancia para el Estado.

La organizacion de guarda-costas ha experimentado por lo tanto, con tal objeto, diferentes alteraciones más ó ménos esenciales, ya en sus principios fundamentales, ya en sus detalles, que han respondido en mayor ó menor grado al fin propuesto, pero que revelan todas el deseo de acercarse á la perfeccion, haciendo dicho servicio tan efectivo, útil y económico como lo permitian las circunstancias y las fuerzas disponibles, para efectuarlo.

Varios de estos sistemas orgánicos al parecer completamente realizables en teoría, han ofrecido despues en su práctica algunos inconvenientes.

Al instituirse el actual, se realizó una economia para el Erario con la supresion de las Comandancias de trozos y de las Contadurías de guarda-costas en los puntos que no eran de absoluta necesidad, por haber otros empleados del ramo que pudieran encargarse de ellas, y esta determinacion, además de la citada economia, ha producido la ventaja de simplificar el sistema sin la menor perturbacion del servicio. Pero los Jefes á quienes les encomendó el referido último reglamento la direccion inmediata de esta fuerza, aunque muy dignos y capaces, por sus circunstancias especiales y por tener que atender á

otros importantes cargos que al mismo tiempo desempeñan, no se hallan en estado de poder dedicar todo el tiempo que aquella requiere, al paso que los Comandantes de los buques no tienen por su posicion tan inmediatamente subordinada la libertad de obrar que les es necesaria.

Convencido por tanto el Ministro que suscribe de la necesidad de disminuir en la institucion de guarda-costas los centros directivos, y de dar una prudente libertad de accion á los Comandantes subordinados, para que funcione todo el organismo con la sencillez y actividad que exige la naturaleza del servicio, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan de Zavála.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Esta fuerza se dividirá en los tres departamentos marítimos de la Península, que continuarán subdivididos en la forma siguiente:

La costa del departamento de Ferrol en tres secciones: la primera desde Fuenterrabia á Cabo de Peñas, encomendada á la vigilancia del Apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol, y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo.

En el departamento de Cádiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa desde el rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras, desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga, desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los Presidios menores de Africa.

En el departamento de Cartagena: Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo de San Martin; Valencia, de Cabo de San Martin á los Alfaques; Tarragona, de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este punto á Cabo Creus, y Palma, las Islas Baleares: Cada Apostadero estará dotado del número de embarcaciones de vela necesarias y de un buque de vapor cuando ménos, tan luego como el adelanto de las construcciones permita asignar á este servicio todos los que se requieran, quedando entre tanto subsistente la actual distribucion de buques.

Art. 3.º Quedan suprimidas las comandancias generales de guarda-costas que desempeñaban los segundos Jefes de los departamentos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ACTA

DE LAS ENTREGAS Y CONDUCCION DEL CADÁVER DEL SERMO. SR. INFANTE DE ESPAÑA D. FRANCISCO DE PAULA ANTONIO AL REAL PANTEON DEL ESCORIAL.

D. Antonio Romero Ortiz, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida española de Carlos III y de la portuguesa de Cristo, Placa de primera clase de la de Beneficencia, benemérito de la patria, Diputado á Cortes y Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por Real decreto de 13 del actual, espedido en Zaráuz, para desempeñar como delegado del Excmo. Sr. Ministro del ramo D. Fernando Calderon y Collantes el cargo de Notario mayor de los Reinos, y asistir en tal concepto á la conduccion del cadáver del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio al panteon de la Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo del Escorial:

Certifico y doy fe de que habiendo fallecido de enfermedad natural en el Palacio de San Juan de Madrid, á las cinco y 27 minutos de la tarde del dia 13 del corriente S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio, hijo de los Reyes de España (Q. E. G. E.) D. Carlos IV y Doña Maria Luisa de Borbon, Tio de la muy escelsa Reina de España Doña Isabel II y Padre de su augusto Esposo el Rey D. Francisco de Asis Maria, nacido el 10 de Marzo de 1794, acudí en uso y desempeño de mi cargo á dicho Real Palacio á las diez y media de la mañana del dia 14, y vi respetuosamente en uno de sus salones, con el rostro enteramente descubierta, el cadáver de S. A. R., vestido con el uniforme de Capitan General, adornado con varias de las cruces y condecoraciones de su uso en vida, y colocado sobre una cama imperial. Habia dispuestos en la estancia varios altares, donde desde muy temprano estuvieron celebrando diversos Sacerdotes el santo sacrificio de la Misa. En aquel momento presencié la entrega que el Excmo. Señor D. Angel Paz y Membiela, Secretario de Cámara del Sermo. Se-

ñor Infante, hizo del cadáver al cuerpo de Monteros de Espinosa; y á las once y media, en mi presencia y asistiendo al acto los Monteros de Cámara y Guarda D. Antonio Arroyo, D. Manuel Sainz de la Maza, D. Blas Cobo, D. Manuel Fernandez de Villa, D. Narciso Zorrilla de Velasco y D. Ceferino Fernandez de Villa, se cerró la caja de plomo en que estaba el Real cadáver, y despues la exterior, forrada en terciopelo negro con galonaduras de oro. Presentóse en seguida el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias D. Tomás Iglesias y Barcones, precedido de la cruz de la Capilla Real, de los Capellanes de Honor Excmo. Señor D. José Vallés, Receptor de la Real Capilla; Excmo. Sr. D. Blas Maria Prats, Sr. D. Bernardo Rodrigo, Sr. D. Manuel Iglesias, Sr. D. Leoncio Jimenez, Sr. D. Genaro Sanz, Sr. D. Marcelino Gomez de la Serna, Sr. D. Gaspar Serrano y Señor D. Joaquin Cafranga, y de los correspondientes Capellanes de altar, salmistas, cantores y músicos de dicha Real Capilla. Entonóse por estos un solemne responso, al cual asistió con la capa pluvial el señor D. Alejo Lopez Fraile, Cura de la Real Capilla de Palacio, con los Capellanes de Honor en traje de coro, Sr. D. Tomás Chillón, D. Fermin Cruz, D. Antonio Maria Lladó, Don Vicente Lopez de Lerena, D. Félix Prada y D. Joaquin Arlegui. A continuacion levantaron el féretro de la cama mortuoria los Mayordomos de semana Excmo. Sr. D. Juan Garcia Portell, quien como más antiguo de los nombrados era Jefe de la servidumbre para las ceremonias de etiqueta; Sr. D. Ramon Maria Rodrigo, Excmo. Sr. Marqués de Ovieco, Sr. D. Manuel Enriquez, y Excelentísimo Sr. D. Julian Pastor del Casal, y lo condujeron hasta la meseta de la escalera, en donde lo tomaron los Gentiles-hombres de Casa y Boca Sres. D. Joaquin Marraci, D. José Ulpiano Mollinedo, D. Juan Manuel de la Helguera, D. Luis Perez Rico, D. Pedro Vargas y Zúñiga, D. Manuel Manzano y Nápoli, D. Mariano Lidon, D. José Comin-ges, D. Carlos Pasuty y D. Pablo Saez, quienes lo entregaron á los Caballerizos de Campo D. Manuel Serantes y D. Félix Moreno, Conde de Fuente Blanca, para su colocacion en una estufa de las Reales

este servicio como se efectua en la actualidad.

Art. 12. A fin de que los buques Comandantes no falten de sus Apostaderos más que el tiempo puramente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija, estableciendo los Capitanes Generales la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo de estos buques tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores. Y al efecto cada Comandante de Apostadero pasará á la referida autoridad una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado periodo.

Art. 15. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque Comandante de Apostadero un rancho de marinería maestranza en los términos que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto, para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 reales en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto, se adquirirán por los Comandantes de Apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Capitan General del Departamento.

Art. 14. Los Comandantes de Apostadero, por la relacion directa en que se hallan con las Autoridades de Hacienda, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo al Apostadero haya conducido á él los efectos apresados para su entrega; el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al del Apostadero, á fin de que este pueda seguir la marcha establecida y representarle en las Aduanas y Juzgados de Hacienda sin que por esto tenga derecho á percibir parte alguna del producto de la presa mencionada que solo corresponderá al buque que la hizo.

Disposicion adicional. Mientras no se publique el nuevo reglamento de presas que se está redactando, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que el Capitan General perciba parte, á menos de verificarse la aprehension en el momento de hallarse embarcado.

Dado en Zaráuz á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
Juan de Zavala.

Art. 4.º Cesan en el mando los Apostaderos de guarda-costas los Comandantes de los tercios y provincias marítimas, encargándose de dichos mandos los Comandantes más graduados de los buques que les estén asignados, sucediéndose en ellos, por el orden de antigüedad siempre que ocurran salidas á la mar ó ausencias por cualesquiera otras causas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de los departamentos tendrán en los suyos respectivos la direccion y responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas, en la misma forma y modo que el General de los demás buques puestos á sus órdenes.

Art. 6.º Se crea un negociado de Guarda-costas en cada Secretaría de las Capitanías generales, que será desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de Navío de la escala activa, cuando las necesidades del vicio lo permitan, sin mas goces que sueldo de su empleo.

Art. 7.º Los Capitanes generales pasarán precisamente una revista de inspeccion anual á los buques mayores empleados en el servicio de guarda-costas, del mismo modo que está prevenido para todos los de la Armada, aprovechando sus venidas á la capital, ó haciéndolos venir con tal objeto cuando lo tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Comandantes de los Apostaderos serán responsables del estado general de las fuerzas de que se componen aquellos y de su puntual servicio, considerando los faluchos de segunda clase y escampavías como embarcaciones menores del buque principal. Se entenderán directamente con la Capitanía general del departamento para todos los asuntos del servicio, haciéndolo con la mayoría general del mismo para los que sean de alta y baja. La documentacion mensual que deben remitir será una relacion de novedades, otra nomina filiada de toda la dotacion y un estado de fuerza al Mayor general. Una relacion de novedades, un estado de distribucion y destino de buques menores y dos del en que se hallan todos, con el parte detallado de operaciones al Capitan general, cuya autoridad transmitirá un ejemplar de estos al Gobierno, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 9.º Por regla general se procurará que los buques mayores no permanezcan más de seis meses en un mismo Apostadero, relevándolos en la forma que los Capitanes generales estimen conveniente.

Art. 10. El Comandante de Apostadero ó el que haga sus veces se entenderá con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las comunicaciones que reciban los alijos, comunicándose mutuamente las noticias para conbinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 11. Los Interventores de las provincias en que haya Comandancia de Apostadero serán Contadores del mismo, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido su perjuicio de los demás, uno de los Oficiales empleados en la Intervencion del departamento, y en Algeciras y Taragona continuará desempeñándose

Caballerizas preparada al efecto al pie de la puerta principal. Colocado el féretro en mi presencia y la de los Monteros nobles de Espinosa antes citados, se cantó un responso por el clero de la Real Capilla, y se formó el entierro á las doce, rompiendo la marcha en el orden siguiente: piquetes de caballería é infantería con el arma á la funerals, los clarines de la Real Casa, los empleados de las Reales Caballerizas en dos filas, los dependientes, guardas y porteros del Real sitio del Buen Retiro, la servidumbre de S. A. R., el estandarte é individuos de la Hermandad Real, el Clero parroquial de la del Retiro y de las de Madrid, la cruz de la Real Capilla, el Fourrier, cantores y salmistas de la misma, Capellanes de Honor, Gentiles-hombres de Casa y Boca, Mayordomos de semana, cuatro batidores del ejército y Estado Mayor, un Correo de Reales Caballerizas, la estufa con el cadáver de S. A. R. á cuyos lados iban cuatro Gentiles-hombres de Casa y Boca y dos Caballerizos de campo con hachas; al estribo dos Monteros de Espinosa, y dos lacayos en los ángulos. Después de la estufa seguía la Oficialidad de los cuerpos de la guarnición francos de servicio, los funcionarios y altos dignatarios del Estado, los Tribunales de Justicia y una comisión del Ayuntamiento de la capital, presidiendo el duelo el Excmo. Sr. Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, que llevaba á su derecha al Excmo. señor D. Manuel Bermudez de Castro, Ministro de Estado, y al Excmo. señor D. Manuel Alonso Martínez, Ministro de Hacienda, y á su izquierda al Excmo. Sr. Patriarca de las Indias D. Tomás Iglesias y Barcones, y al Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación. Seguía la marcha un piquete de Guardias Alabarderos y las compañías de preferencia de los Regimientos de Asturias y la Constitución, y secciones de Caballería de los regimientos de Coraceros y Farnesio, habiéndose formado en orden de parada los Cuerpos de la guarnición. De este modo llegó la comitiva á la estación del ferro-carril del Norte á la una; y después de cantarse un solemne responso por el clero de la Real Capilla, se colocó la estufa en el tren dispuesto de antemano. En seguida ocuparon los coches las personas designadas para acompañar el Real cadáver, y partió el tren á la una y 35 minutos, llegando al sitio del Escorial á las tres de la tarde. Allí fué recibido por la parroquia del Real Sitio, y por los Excelentísimos Sres. D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia, y D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Director general de la Guardia civil y Comandante general del Real Sitio durante la permanencia de S. M. el Rey. Formado allí de nuevo el entierro se cantó un responso, y se puso en marcha la comitiva hácia la Iglesia de la Real Capilla, antes Monasterio de San Lorenzo, en la forma siguiente: abrían la marcha los clarines de la Real Casa, los empleados del Real Sitio, los Capellanes de Honor, los Gentiles-hombres de Casa y Boca, los Mayordomos de semana, y el clero parroquial de San Lorenzo. La estufa iba escoltada por los Guardias Alabarderos, llevando las seis cintas del féretro los Monteros de Espinosa D. Antonio Arroyo, Don Manuel Sainz de la Maza, D. Blas Cobo, D. Manuel Fernandez de Villa, D. Narciso Zorrilla y D. Ceferino Fernandez de Villa. Formaba el duelo, con mi asistencia, el Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias, llevando á la derecha al Excmo. señor Duque de Sesto y á su izquierda al Excmo. Sr. D. Angel Paz y Membiela. El tránsito estaba cubierto por el Batallón de cazadores de Arapiles, que habia ido con este objeto de Madrid. Llegada la estufa á la puerta de la Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo, descendieron el féretro los Caballerizos de campo ántes nombrados, D. Manuel Serantes y D. Félix Moreno, Conde de Fuente Blanca, entregándolo á los Gentiles-hombres de Casa y Boca ántes referidos, Sres. D. Joaquin Marraci, D. José Uliano Molineado, D. Juan Manuel de la Helguera, D. Luis Perez Rico, D. Pedro Bargas y Zúñiga, D. Manuel Manzano y Nápoli, D. Mariano Lidon, Don José Comings, D. Carlos Pasoty y D. Pablo Saez, quienes lo colocaron sobre una mesa preparada en el pórtico que dá paso al átrio de los Reyes. Esperaban en aquel punto al Real cadáver el Excmo. Sr. D. Bienvenido Monzon, Arzobispo de Santo

Domingo, y la corporación eclesiástica de capellanes Reales con el vice-presidente D. Dionisio Gonzalez revestido con capa pluvial. Acto seguido, hecho nuevo y solemne reconocimiento del cadáver, se entonó un solemne responso y se formó la procesion, marchando unidas las cruces de las dos Reales Capillas hasta llegar al templo, conduciendo al Real cadáver los Mayordomos de Semana Excmo. Sr. D. Juan Garcia Portell, Sr. D. Ramon María Rodrigo, Excmo. Sr. Marqués de Ovieco, Sr. D. Manuel Enriquez, y Excmo. Sr. D. Julian Pastor del Casal. Constituida la procesion dentro de la Iglesia, la cruz de la Real Capilla de Palacio se retiró al altar de San Jorge, continuando la otra con el féretro, que se colocó en un túmulo que habia en medio de la Iglesia cubierto con un rico paño de terciopelo negro recamado de oro. A la derecha é izquierda lucian número de blandones con hachas de cera blanca; delante, hácia el altar mayor, el gran candelabro de bronce destinado exclusivamente á los Reales enterramientos, con nueve hachones encendidos, y en el hábito de la iglesia las luces acostumbradas en tales casos. Hacían la guardia al Real cadáver los Monteros de Espinosa inmediatos á él, y cuatro alabarderos. En seguida se retiró al coro la Real Capilla del Escorial, y se cantó solemnemente el oficio de difuntos, oficiando de Pontifical el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias. Concluidas las preces trasladaron procesionalmente el Real cadáver los Mayordomos de Semana mencionados hasta la entrada del Panteon, donde lo recibieron los gentiles hombres ya referidos, conduciéndolo hasta la segunda meseta de la escalera; allí lo tomaron los Monteros de Cámara, que lo pusieron y colocaron delante del altar. En presencia de todos se abrió luego la caja, y mirando vi yo el infrascrito notario mayor de los reinos que el cuerpo que allí yacia era el del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Tio de la excelsa Reina de España Doña Isabel segunda y padre de su augusto Esposo D. Francisco de Asis María. Igualmente lo vieron el Excmo. Señor Patriarca de las Indias, el Excelentísimo Sr. D. Angel Paz y Membiela, el Excmo. Sr. D. Juan Gar-

cia Portell, Mayordomo de semana más antiguo, y los demás de su clase, los gentiles hombres, el vicepresidente de la congregacion de Capellanes Reales D. Dionisio Gonzalez, los Capellanes de honor; y delante de todos, como notario mayor de los Reynos, me dirigí á los Monteros de Cámara y Guarda preguntándoles en alta voz: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿jurais que este cadáver es el del Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, que os fué entregado esta mañana en el Palacio de San Juan de Madrid y se confió á vuestra custodia?» Y respondieron unánimes «sí, señor: este es el cuerpo del Sermo, Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y lo juramos en debida forma.» Asegurados todos de esta verdad, y cerrada la caja exterior, le fueron entregadas las llaves al vice-presidente D. Dionisio Gonzalez, quien se dió por entregado. De todo lo cual en uso de la delegación hecha en mi persona por el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, ministro de Gracia y Justicia, certifico y doy fé yo el infrascrito subsecretario de dicho ministerio, en esta Real Capilla, ante el Monasterio de San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1865.—En testimonio de verdad. Antonio Romero Ortiz.

Anuncios particulares.

En el Establecimiento de D. Santos Abad, calle Mayor, número 34, se sigue y seguirá dando la instrucción de Latinitad y Humanidades, como se ha hecho en los 14 años continuos en esta ciudad. No se hace mención de los resultados, que públicamente sus discípulos hayan dado en los Institutos, Colegios, y otros Establecimientos científicos en los 28 de su profesorado; solo advierte que en todo tiempo se admiten alumnos, ya sean de los matriculados en los Institutos para la enseñanza doméstica, ó de los que han de seguir las asignaturas del Seminario, ó ya sean otros, que gusten perfeccionarse en el Latín asistiendo las horas ordinarias, ó en paso particular. Hay tambien local para algunos pupilos, á los que aun siendo de otros Establecimientos, se les inspeccionará, para que lleven comprendidas sus tareas. 1—3

SUSTITUTO.

Se necesita uno para cubrir la plaza de un quinto de esta capital, comprendido en el último reemplazo del Ejército. El que desee interesarse acuda á la redacción del Boletín oficial y se le darán mas por menores.